

las vías terrestre, marítima y aérea o combinando dos de ellas. Por la Dirección General de Aduanas se fijará la documentación de tránsito aplicable en cada caso, quedando autorizada para establecer los correspondientes modelos.

2.3. En el caso de utilización de los recintos portuarios para la reexpedición por vía distinta de la marítima de las mercancías despachadas en ellos será objeto de Resolución de carácter general de la Dirección General de Aduanas, previo acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

2.4. Actuaciones en la Aduana de destino: La Aduana de salida real visará la documentación de tránsito y devolverá la tornaguía a la Aduana de despacho. En los casos de sospecha de fraude, rotura de precintos impuestos por ésta o caducidad de los certificados de reconocimiento expedidos por Inspecciones no dependientes del Ministerio de Hacienda e incidencias análogas, deberá procederse al reconocimiento de las mercancías, instruyendo las diligencias que fueren oportunas; solicitando, en su caso, una nueva actuación de los correspondientes Servicios Inspectores.

2.5. La exportación se entenderá realizada al efectuarse el embarque de la mercancía en la Aduana de despacho o a su salida de la misma, según los casos, pero no se estimará totalmente consumada hasta su salida definitiva del territorio nacional.

3. Normas aplicables según la vía de transporte utilizada.

3.1. Transportes por vía marítima o aérea:

3.1.1. En el transporte directo por mar o por avión, el documento aduanero de tránsito servirá en la Aduana de destino como documento básico para el transbordo o, en su caso, para la reexpedición de la mercancía.

3.2. Transportes por vía terrestre:

3.2.1. Cada documento de tránsito por vía terrestre únicamente podrá amparar una sola unidad de transporte (contenedor, vagón, camión, etc.), aun cuando éstas podrán comprender mercancías correspondientes a distintos exportadores.

3.2.2. Transportes por carretera.—Podrá efectuarse con utilización de los regímenes de tránsito interior o T. I. R. Este último sólo será aplicable cuando las Aduanas de despacho y salida se encuentren debidamente habilitadas.

El tránsito interior podrá iniciarse en cualquier Oficina de Aduanas y se efectuará en las condiciones y con las formalidades siguientes:

a) Los vehículos, que necesariamente deberán ostentar matrícula española, y los contenedores que se utilicen para el transporte tendrán que reunir las mismas condiciones que los utilizados para el tráfico T. I. R. y ostentarán, a efectos fiscales, los distintivos que se fijen por la Dirección General de Aduanas.

b) Las expediciones circularán por el itinerario señalado por la Aduana, la cual determinará asimismo el plazo máximo para la realización del tránsito.

c) El transportista quedará obligado a presentar la mercancía en la Aduana de destino bajo precintos intactos y a cumplir con las normas establecidas en la presente Orden y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

d) El cumplimiento de las obligaciones del transportista y, en su caso, el pago de las sanciones en que pueda haber incurrido deberán ser avaladas por los Organismos económicos o sindicales interesados, o bien por las Empresas de transportes marítimos, aéreos o terrestres que a tal efecto se admitan por la Dirección General de Aduanas.

3.2.3. Transporte por ferrocarril.—Lo mismo que el efectuado por carretera podrá tener el carácter de tránsito internacional o interior, siendo aplicables a ambos las normas que regulan el primero, bajo garantía de la RENFE.

3.3. Transportes combinados:

En el transporte combinado por distintas vías se aplicarán conjuntamente las normas correspondientes a cada una de ellas, sirviendo la documentación utilizada en la primera como base para la formalización de la necesaria para el siguiente.

4. Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones aplicables al régimen especial establecido en la presente Orden serán las tipificadas en la Ley de Contrabando y artículos 342, 345 y 348 de las Ordenanzas

de Aduanas. El incumplimiento del resto de las obligaciones formales serán sancionadas con una multa de 100 a 15.000 pesetas, como infracciones tributarias simples.

5. Disposiciones finales.

5.1. La Dirección General de Aduanas queda autorizada para dictar las normas de desarrollo necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

5.2. Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de fechas 18 de marzo de 1969 y 4 de mayo de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

25254

ORDEN de 2 de diciembre de 1975 sobre nueva constitución de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, creada por Orden de 12 de diciembre de 1968.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 12 de diciembre de 1968, por la que se regulaban las funciones de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en relación con la emisión de sellos de Correos, como consecuencia de lo dispuesto por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), se estableció en su artículo primero la constitución de una Comisión presidida por V. I. que pudiera conocer y tramitar las solicitudes de nuevas emisiones de sellos de correo, así como elevar las correspondientes propuestas de Orden ministerial.

El auge actual de la filatelia, como fácilmente se ha podido comprobar en ocasión de la celebración en Madrid de la última exposición mundial, mueven a este Ministerio a procurar que la Comisión gestora de los programas de emisión, así como de su difusión, tanto nacional como en el extranjero, reciba la ayuda y asesoramiento preciso para el mejor desarrollo de la labor que le fue encomendada, dando participación en la misma con su representación a las entidades filatélicas españolas, eruditos especializados, comercio filatélico, etc.

En consecuencia, y a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas a que se refiere la Orden de este Ministerio de 12 de diciembre de 1968, quedará constituida de la forma siguiente:

Presidente: Subsecretario de Hacienda.

Vicepresidente: Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

Vocales: Subdirector general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, Secretario general de Correos, Ingeniero Jefe de la Sección de Timbre de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, Jefe del Servicio de Ordenación del Tráfico Postal de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, un representante de la Federación Española de Sociedades Filatélicas, un representante designado por el Gremio de Comerciantes Filatélicos y un coleccionista español cualificado internacionalmente, designado libremente por el Presidente de la Comisión, que será renovado cada dos años.

Secretario: Actuará como Secretario el de la Dirección de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo segundo.—Queda derogada la Orden de 31 de julio de 1969 de este Ministerio, referente a la designación de miembro de la Comisión a que se refiere la Orden ya citada de 12 de diciembre de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.